

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 27 de abril de 2017	6a. época	5492
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

Declaratoria por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia electoral.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO.- Por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en materia electoral.

.....Pág. 3

Convocatoria para elegir a nueve ciudadanos mexicanos, de preferencia morelenses que integrarán la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción.

.....Pág. 37

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA DE HACIENDA FONDO PARA LA ATENCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Hoja de Acuerdos de la Primera Sesión Extraordinaria de 2017 del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, celebrada el 26 de abril de 2017.

.....Pág. 40

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE MARZO DEL AÑO 2017, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN EMANADO DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y REFORMA POLÍTICA, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL.

II.- LOS DÍAS 17 Y 21 DE MARZO DEL AÑO 2017, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EN MENCIÓN A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS APROBATORIOS DE CUATRO AYUNTAMIENTOS: AXOCHIAPAN, JIUTEPEC, TOTOLAPAN Y YAUTEPEC.

IV.- SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS EN CONTRA DE LA REFORMA ALUDIDA, DE DOS AYUNTAMIENTOS: CUERNAVACA Y EMILIANO ZAPATA.

V.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA REFORMA.

VI.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, VEINTISIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VII.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE TIENE POR APROBADAS LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, POR LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, HUITZILAC, JANTETELCO, JOJUTLA, JONACATEPEC, MAZATEPEC, MIACATLÁN, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEMIXCO, TEMOAC, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETECALA, TETELA DEL VOLCÁN, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, TLALNEPANTLA, TLAQUILTENANGO, TLAYACAPAN, XOCHITEPEC, YECAPIXTLA, ZACATEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU LIII LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARATORIA

PRIMERO.- LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y, EN CONSECUENCIA.

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TÍTULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Beatriz Vicera Alatraste

Presidenta

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Edith Beltrán Carrillo

Secretaria

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES:

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día diez de febrero de dos mil dieciséis, el Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/355/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día siete quince de junio de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 18 y se derogan la fracción XVIII del artículo 40, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

d) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/670/16, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política.

e) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de junio de dos mil dieciséis, el Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en materia electoral y de participación ciudadana.

f) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/700/16, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue remitida a estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y de Participación Ciudadana y Reforma Política, para su análisis y dictamen correspondiente.

g) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día quince de junio de dos mil dieciséis, el Diputado Alberto Martínez González, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 58 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

h) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/707/16, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

i) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para hacer efectivos los derechos político electorales de los jóvenes.

j) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/870/16, de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

k) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Diputada Leticia Beltrán Caballero, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer la obligación de postular inmigrantes morelenses a cargo de elección popular.

l) En consecuencia, el Diputado Francisco Alejandro Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/904/16, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fue remitida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación, Participación Ciudadana y Reforma Política y al Presidente de la Junta Política y de Gobierno, para su análisis y dictamen correspondiente.

m) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que fue iniciada el día doce y concluida el trece de octubre de dos mil dieciséis, el Diputado Javier Montes Rosales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un párrafo al artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

n) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/955/16, de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

o) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que fue iniciada el día doce y concluida el trece de octubre de dos mil dieciséis, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se adiciona un párrafo segundo a la fracción III del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

p) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/978/16, de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

q) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

r) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1063/16, de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

s) Mediante Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, celebrada el seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nación, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma y adiciona los artículos 23, 24 y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

t) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.1/1179/16 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

u) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

v) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1309/17 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

w) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, el Diputado Faustino Javier Estrada González, Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

x) En consecuencia, la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO2/P.O.2/1321/17 de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación.

II.- MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis de las iniciativas de los legisladores, proponen las siguientes reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos:

El Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega, propone reducir de 12 a 7 legisladores locales electos por el principio de representación proporcional.

El Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, propone aclarar los supuestos de rehabilitación de los derechos de los ciudadanos morelenses.

El Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón propone, entre otras cosas, establecer acciones afirmativas en materia electoral en favor de grupos vulnerables, regular el Servicio Profesional Electoral en el IMPEPAC, así como regular la reelección de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

El Diputado Alberto Martínez González, propone aumentar a 15 años el tiempo de residencia en el estado de Morelos, como requisito que deberán acreditar los candidatos a Gobernador Constitucional.

La Diputada Beatriz Vícera Alatríste, propone que los jóvenes a partir de los 18 años, puedan competir en una elección por una diputación local.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

La Diputada Leticia Beltrán Caballero, propone obligar a los partidos políticos a incluir a inmigrantes morelenses como sus candidatos.

La Diputada Beatriz Vícera Alatríste, propone cambiar en el artículo 19 el término “personas con capacidades diferentes” por el de “personas con discapacidad”, de conformidad con las leyes federales en la materia.

El Diputado Javier Montes Ramírez, propone que, en cada elección de las autoridades locales, se incluyan como candidatos a miembros de las comunidades indígenas.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone modificar el primer párrafo del artículo 19 para establecer que la protección que otorgue el Estado a la familia propicie la armonía de la misma.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone modificar la fracción III del artículo 26 para agregar funcionarios impedidos para ser diputados locales.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, propone modificar el artículo 23, 24 y 112 en materia electoral.

Las Diputadas integrantes de la Comisión de Igualdad de Género, proponen modificar el artículo 23 para facultar al IMPEPAC a que tome las medidas que considere necesarias para alcanzar la paridad de género en el Congreso del Estado.

El Diputado Faustino Javier Estrada González, propone aumentar del 3 al 5% el porcentaje mínimo de votación efectiva recibida para que los partidos políticos accedan a una diputación plurinominal en el Congreso del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA
ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.	ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por siete Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.
...	Tendrán derecho a que les sean atribuidos diputados electos por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que no haya obtenido el triunfo en quince distritos uninominales, para aquellos partidos que alcancen por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en la elección respectiva, se le asignará una diputación por el principio referido.

...	...
....	...
En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.	En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
...	...
...	...
...	...
Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.	Ningún Partido Político podrá contar con más de quince Diputados por ambos principios.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
ARTICULO 18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el sólo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella goce de los derechos de ciudadano mexicano.	ARTÍCULO 18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el sólo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella goce de los derechos de ciudadano mexicano.
ARTICULO 40.- ... I.- a la XVII.- ... XVIII.- Derogada; XIX.- a la LIX.- ...	ARTÍCULO 40.- ... I.- a la XVII.- ... XVIII.- Derogada; XIX.- a la LIX.- ...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
ARTICULO 23.- ... I.- a la IV.- ... V.-	ARTÍCULO 23.- ... I.- a la IV.- ... V.-

<p>...</p> <p>...</p> <p>1. a la 3. ...</p> <p>4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;</p> <p>5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley;</p> <p>6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;</p> <p>7. Cómputo de la elección del Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos;</p> <p>9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;</p> <p>10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y</p> <p>11. Las que determine la normatividad correspondiente.</p> <p>Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección del Organismo Público Electoral de Morelos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>1. a la 3. ...</p> <p>4. Establecer acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables, hasta lograr su efectiva representación.</p> <p>5. a la 12. ...</p> <p>El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar del Servicio Profesional Electoral en lo que corresponde al Estado de Morelos, en los términos de las disposiciones normativas de cumplimiento obligatorio a nivel nacional. El Servicio se integra por servidores públicos profesionales tanto para el Instituto Nacional Electoral, como para los Organismos Públicos Electorales Locales, se regirán por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio, y la normativa que para su efecto se derive. Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina o Procedimiento Laboral, con base en sus funciones constitucionales, legales y estatutarias.</p> <p>Para el debido cumplimiento de lo establecido en el párrafo que antecede, el Instituto Morelense deberá designar un órgano de enlace con el Instituto Nacional Electoral con base en lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como la normativa aplicable.</p>
---	---

<p>ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;</p> <p>II.- a la V.- ...</p> <p>VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y</p> <p>VII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- Ser morelense en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;</p> <p>II.- a la V.- ...</p> <p>VI.-Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto el miembro de un Ayuntamiento que pretenda ser reelecto, y</p> <p>VII.- ...</p>
---	---

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO ALBERTO MARTÍNEZ GONZÁLEZ</p>
<p>ARTICULO 58.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I. a la II.</p> <p>III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 58.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I. a II. . . .</p> <p>III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva pública y comprobable por fe notarial, en el estado no menor a quince años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>...</p> <p>IV. . . .</p>

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA BEATRIZ VICERA ALATRISTE</p>
<p>ARTICULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Haber cumplido 21 años de edad al día de la elección. ...</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Haber cumplido 18 años de edad al día de la elección. ...</p>
<p>ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección; excepto para presidente municipal, en cuyo caso la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;</p>

<p>V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;</p> <p>VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, y</p> <p>VII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.</p>	<p>V.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;</p> <p>VI.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Organismo Público Electoral de Morelos ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;</p> <p>VII.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, y</p> <p>VIII.- El padre en concurrencia con el hijo; el esposo o esposa con el cónyuge, el hermano con la del hermano, el primo con el primo, el socio con su consocio y el patrón con su dependiente.</p>
---	--

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA LETICIA BELTRÁN CABALLERO</p>
<p>ARTÍCULO 23.- ...</p> <p>Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.</p> <p>Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- ...</p> <p>Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista, de los cuales cuando menos un propietario y un suplente deberán ser migrantes morelenses.</p> <p>Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente, siendo cuando menos una fórmula compuesta por migrantes morelenses.</p> <p>...</p> <p>Para el caso de los candidatos migrantes, éstos deberán acreditar la calidad de migrante morelense mediante documento que extienda el consulado o embajada mexicana que corresponda a su residencia, con una antigüedad mínima de 10 años en el extranjero.</p>

<p>ARTICULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Haber cumplido 21 años de edad.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de elección, con excepción de los candidatos en la calidad de migrante morelense.</p> <p>III.- a la IV.- ...</p> <p>V.- Para el caso de los candidatos en la calidad de migrantes morelenses, será necesario que acrediten su calidad de migrante mediante documento que avale la inscripción en el padrón de migrantes del consulado correspondiente a su residencia, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>
<p>ARTÍCULO 112.- ...</p> <p>Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 112.- ...</p> <p>Los Partidos Políticos deberán postular una fórmula de candidatos a Presidente y Síndico; los Partidos Políticos deberán postular la lista de Regidores en número igual al previsto para ese Municipio en la normatividad respectiva, de los cuales cuando menos uno debe ser migrante.</p>
<p>ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban de ejercer su cargo, respectivamente.</p> <p>III.- VIII.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban de ejercer su cargo, respectivamente, con excepción de los candidatos a regidor migrante.</p> <p>III.- VIII.- ...</p> <p>IX.- Para el caso de los candidatos a regidores migrantes, será necesario que acrediten su calidad de migrante mediante documento que avale la inscripción en el padrón de migrantes del consulado correspondiente a su residencia, con una antigüedad mínima de cinco años.</p>

<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA BEATRIZ VICERA ALATRISTE</p>
<p>ARTICULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias</p>	<p>ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias</p>

<p>monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.</p>	<p>monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y los ancianos.</p>
<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS</p>	
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR EL DIPUTADO JAVIER MONTES ROSALES</p>
<p>Artículo 23.- Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.</p>	<p>Artículo 23.- ...</p>
<p>Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género. La Lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.</p>	<p>...</p>
<p>Las listas de candidatos a Regidores que presenten los Partidos Políticos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Con el objeto de garantizar la paridad de género, la lista de regidores alternará las fórmulas de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea (sic) asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>	<p>...</p>
<p>En el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.</p>	<p>...</p>
<p>Cada Partido Político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Legisladores Locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>	<p>...</p>
	<p>En los municipios y distritos que cuenten entre su población con comunidades indígenas debidamente establecidas y reconocidas por el catálogo de pueblos y comunidades indígenas del Estado de Morelos, los partidos políticos deberán de registrar a candidatos que sean de origen indígena, estableciéndose el mismo procedimiento, que para la paridad de género, se señala</p>

en el presente artículo.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR EL ENRIQUE JAVIER LAFFITTE BRETÓN
<p>ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.</p>	<p>ARTÍCULO 24.- ...</p> <p>Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el ocho por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>...</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

De conformidad con las atribuciones conferidas a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Legislación y Participación Ciudadana y Reforma Política, en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

A) Respecto de la iniciativa del Diputado Mario Alfonso Chávez Ortega:

De acuerdo con el texto trasunto, se observa que la iniciativa de reforma al artículo 24, párrafos primero, segundo, quinto y noveno, de la Constitución Política del Estado, tiene como objetivo reducir el número de integrantes del Congreso del Estado, considerando que dicha iniciativa afecta a los Diputados electos por el principio de Representación Proporcional, ya que en la actualidad los legisladores plurinominales son doce y con la propuesta se reducirían a siete.

Asimismo, en la propuesta de reforma al artículo y párrafos aludidos en el apartado anterior, el iniciador pretende que se modifique el procedimiento de asignación de Diputados Plurinominales, la que consiste en que ninguna fuerza política podrá acceder a dicha asignación y si obtuviere el triunfo en quince de los dieciocho distritos uninominales en que se divide el territorio del Estado. Como consecuencia, se observa que ningún partido político podrá contar con dieciocho integrantes del Congreso electos por los principios del Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

Identificados los temas que aborda la iniciativa presentada por el diputado MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LIII Legislatura de este Congreso, los que serán empleados como método de análisis y valoración de propuesta de reforma en estudio.

a) Reducción de Legisladores.

Actualmente el Congreso del Estado se renueva cada tres años, y sus miembros son electos dieciocho por el principio de Mayoría Relativa y doce por el de Representación Proporcional, con un total de treinta diputados locales; lo anterior siendo acorde con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para evidenciar lo anterior, se hace cita textual del artículo, fracción y párrafos invocados, que son del tenor siguiente:

Artículo 116. Párrafo primero (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. (...)

II. Párrafos primero y segundo (...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Párrafos cuarto al noveno (...)

III. a IX. (...)

La integración del Congreso del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 116, de la Constitución Federal, en razón que los diputados que la conforman son electos mediante los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. Del texto transcrito, no se advierte que el Poder Revisor del Pacto Federal, haya establecido que los Congresos estatales, debían regular alguna proporcionalidad entre ambos principios de elección de los integrantes de los Congresos Locales, lo que no acontece con la integración de la Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, como lo dispone el diverso artículo 52, de la Constitución Federal, que es del tenor siguiente:

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el Principio de Representación Proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic DOF 15-12-1986) plurinominales.

Del artículo trasunto se observa que el Poder Reformador de la Constitución, estableció que un sesenta por ciento de la Cámara de Diputados serán electos por el principio de Mayoría Relativa y el restante cuarenta por ciento, por el principio de Representación Proporcional, lo anterior es así, porque la Cámara de Diputados se integra de quinientos diputados, de los cuales trescientos son electos mediante distritos uninominales electorales; lo que representa las tres quintas partes de dicho órgano legislativo, de acuerdo al sistema decimal equivale al sesenta por ciento y, en consecuencia, los restantes doscientos diputados electos por circunscripciones plurinominales electorales, correspondientes a las dos quintas partes, representan el cuarenta por ciento restante.

Los integrantes de la Unión Mexicana, no tienen dicha carga constitucional, para implementarla en sus territorios, por lo anterior podría señalarse que en ejercicio de lo previsto en los artículos 40, 41 y 124 constitucionales, los Congresos locales tendrían la potestad de no ajustarse a dicho parámetro constitucional.

No pasa inadvertido, para esta Comisión Dictaminadora, que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que los Congresos Locales deben ajustarse a lo previsto en el artículo 52, de la Constitución Federal, lo anterior a través de la tesis de jurisprudencia, número P./J. 8/2010, de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2316 del rubro y textos siguientes:

DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa. (Énfasis añadido)

Por lo expuesto, esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Legislación, considera que la iniciativa presentada por el Diputado MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, se aleja del parámetro establecido a nivel jurisprudencial constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello es así, en razón de que acogerse la propuesta de reforma del iniciador, el Congreso se integraría por un total de veinticinco diputados, electos de la siguiente manera: a) dieciocho diputados electos por el principio de Mayoría Relativa, lo cual representaría el setenta y dos por ciento del total del Congreso; y b) siete diputados electos por el principio de Representación Proporcional, que se traduce en un veintiocho por ciento. Es evidente que dicha modificación al artículo 24, de la Constitución del Estado, es contrario a la proporcionalidad de la integración del Congreso fijada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN".

En consecuencia, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislativos considera que la INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, presentada por el Diputado MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la parte referente a la reducción de legisladores, dictamina en SENTIDO NEGATIVO por los razonamientos expuestos en este apartado y con fundamento en los artículos 53, 55, 60 fracciones III, V y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

b) Modificación del Procedimiento de Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional.

Por otro lado, el iniciador propone modificar el procedimiento de asignación de diputados plurinominales, lo anterior en consecuencia de la reducción a siete diputados electos por el principio de representación proporcional, lo cual equivaldría al cincuenta y ocho por ciento, de los actuales diputados plurinominales por el que se conforma la actual Legislatura.

El procedimiento propuesto, consiste en que el partido político que haya obtenido el triunfo de quince de los dieciocho distritos electorales en el que se divide el Estado, no tendrá derecho a que se les otorgue diputados plurinominales, en cambio sí tendrán derecho a que se les asigne dichos diputados, los entes partidistas que haya obtenido el tres por ciento de la votación total válida emitida. Asimismo, se establece que ningún partido político podrá tener más de dieciocho diputados por ambos principios.

La propuesta que se somete a la consideración de esta Comisión Dictaminadora, se asemeja al procedimiento incorporado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la Reforma Política, conocida también con la reforma Reyes-Heróles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, mismo que fue regulado en el artículo 54 de la Constitución Federal, en la que se precisa que los partidos políticos que haya obtenido el triunfo en el sesenta por ciento de los distritos electorales uninominales, no tendría derecho a que se les asignen alguno de los cien diputados electos por el principio de Representación Proporcional, para evidenciar lo anterior, se hace la cita respectiva:

ARTÍCULO 54.- La elección de los 100 diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

I.- Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales.

II.- Tendrá derecho a que les sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: A) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría y B) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

III.- Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente. La ley determinará las formulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación: en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

IV.- En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, solo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional. (Énfasis añadido)

Por otro lado, no se advierte la existencia, de prohibición expresa en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Federal, sobre la modificación del procedimiento de asignación de diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, pero en el caso concreto, se puede apreciar que el procedimiento propuesto por el iniciador, tenía la finalidad de garantizar la minoría necesaria, para acreditarse la legitimación ad procesum, para comparecer en las acciones de inconstitucionalidad; siendo lo anterior, uno de los razonamientos que empleo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para decretar que se debía ajustar la integración de los Congresos Locales a lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la tesis de jurisprudencia de la novena época del rubro "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN", pero la mencionada asignación depende su existencia al principio de proporcionalidad entre ambos métodos electivos de los diputados del Congreso del Estado, sugerido por el Diputado MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en su iniciativa, ya que claramente se observa que con la limitante que se les imponen a los Partidos Políticos, para acceder a la asignación de los Diputados Plurinominales en el supuesto de que obtengan el triunfo en quince de los dieciocho distritos uninominales, ya que ello representa el sesenta por ciento, tomó con referencia que el Congreso se conformara de veinticinco diputados. Como ya se señaló en el apartado anterior, la distribución de los diputados uninominales y plurinominales no se ajusta a lo previsto en el artículo 52, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), por lo expuesto deviene como inoperante, la modificación del procedimiento de asignación de diputados plurinominales.

Por lo anterior esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislativos considera que la INICIATIVA con PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, presentada por el Diputado MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la parte referente a la modificación del procedimiento de asignación de Diputados Plurinominales, la dictamina en SENTIDO NEGATIVO, por los razonamientos expuestos en este apartado y con fundamento en los artículos 53, 55, 60 fracciones III, V y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.

B) Con relación a la propuesta del Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, para aumentar del 3 al 8% el porcentaje mínimo de votación efectiva recibida para que los partidos políticos accedan a una diputación plurinominal en el Congreso del Estado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución sobre las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de agosto de 2015, determinó lo siguiente:

"VIGÉSIMO PRIMERO. Inconstitucionalidad de la fórmula de asignación de un diputado local de representación proporcional, a los partidos que alcancen un 3% de la votación válida emitida. En este considerando se analizarán los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 9, párrafo 1, inciso c); de la Ley General de Partidos Políticos, cuyos 87 textos son los siguientes (para mejor comprensión del tema se transcriben íntegramente ambos preceptos):

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 28.

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y

b) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

"Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

a) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley."

El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en su respectivo cuarto concepto de invalidez, esencialmente argumentan que las normas reclamadas son inconstitucionales en cuanto establecen que "Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido."; porque:

— Se invade la esfera de atribuciones de las entidades federativas, ya que la Constitución Federal en ningún momento autorizó que la legislación general en materia electoral fuera la que estableciera algún mecanismo para la asignación de diputaciones de representación proporcional local.

— La Constitución Federal estableció un umbral del 3% del total de la votación válida emitida, para que los partidos políticos nacionales conserven su registro, pero en ningún momento dispuso que ese mismo porcentaje fuera el suficiente para la obtención de una diputación de representación proporcional a nivel local, sino que exclusivamente así lo ordenó para la integración de la Cámara de Diputados, en términos de la fracción II del artículo 54 de la Norma fundamental que al efecto establece: "Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;".

Son esencialmente fundados los anteriores argumentos, ya que el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, y ello significa que la legislación general en materia electoral no está constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento, tal como se advierte del texto de este precepto de la Norma Fundamental que dispone lo siguiente:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

(REFORMADO, D.O.F. 17 DE MARZO DE 1987)

"Art. 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

II...

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]."

De esta norma se advierte que existe disposición constitucional expresa, en el sentido de que son las leyes de las entidades federativas las que deberán establecer las fórmulas para la asignación de diputados de representación proporcional, respetando solamente los límites a la sobrerrepresentación o subrepresentación siguientes:

— Ningún partido tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida.

— La base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%.

— En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Consecuentemente, por su abierta contravención a lo dispuesto en el párrafo tercero de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, deben invalidarse los incisos a) y b) del artículo 28 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por vía de consecuencia la última porción normativa del inciso c) del párrafo 2 del propio artículo 28 que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia P./J. 69/98, de este Tribunal Pleno, cuyos datos de publicación, rubro y texto son los siguientes:

"Época: Novena Época

Registro: 195152

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Noviembre de 1998

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 69/98

Página: 189

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación."

Asimismo, procede declarar la invalidez del artículo 9º, inciso c), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, y por vía de consecuencia la del último enunciado de la fracción III, que establece: "Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral."

Con base en lo anterior, las normas reclamadas deberán quedar redactadas de la siguiente manera:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 28.

1. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:

a) ...

b) ...

c) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.'

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 9.

1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:

a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;

b) Registrar los partidos políticos locales;

c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:

I...

II...

III. En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

d) Las demás que establezca la Constitución y esta Ley.'

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la procedencia de la propuesta de elevar el porcentaje de la votación efectiva como mínimo para que un partido político en nuestro Estado consiga la asignación de una Diputación Plurinominal, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los criterios obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le otorgan a las legislaturas locales la facultad soberana de decidir sobre la conformación de su Poder Legislativo. Sin embargo, la propuesta se modifica en los siguientes términos:

MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

Por otro lado, esta Comisión Dictaminadora coincide con el iniciador, que debe garantizar la representación efectiva del pueblo morelense, y tomar las medidas legislativas necesarias para propiciar el acceso al poder a favor de la ciudadanía. Por lo ya expuesto y de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43, 47, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado, y 104, fracción IV, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, ya que una de las potestades legislativas de los diputados integrantes del Congreso del Estado es la de modificar o adicionar cualquier proyecto de ley o decreto contenido en una iniciativa, la que se traduce en modificar la propuesta inicial, dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos no prohíbe al Congreso cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. Ello es así, porque no existe norma expresa que las prohíba. Lo anterior tiene sustento en ratio esendi, en tesis de jurisprudencia de la novena época de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXIII,-abril de 2011, página 228, que es del tenor siguiente:

“PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

(Énfasis añadido)

1.- Reducción del número de integrantes del Congreso del Estado de Morelos.

Estas Comisiones Unidas modifican la Iniciativa para establecer la reducción total de diez diputados de los treinta integrantes del Congreso. Actualmente el Congreso del Estado de Morelos se integra por dieciocho diputados electos por el principio de mayoría relativa y doce designados por el principio de representación proporcional, en dichas circunstancias estas Comisiones estiman constitucional y legalmente viable que se haga una reducción de diez diputados, seis de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional, para quedar integrado por un total de veinte diputados, de los cuales doce serán electos por mayoría relativa y ocho designados por el principio de representación proporcional.

La reforma que se propone se ajusta a lo establecido en la fracción II, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, el número de representantes de las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes, de nueve en aquellos cuya población exceda de ese número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

En otras palabras, el mínimo de legisladores que la Constitución Federal establece para los Estados con una población superior a los 800 mil habitantes, es de 11 diputados, siendo que, bajo la reforma propuesta por estas Comisiones Unidas, se propone un total de 20 diputados, es decir, casi el doble del mínimo que marca la Carta Magna.

Asimismo, es constitucional la reforma que se propone, pues cumple cabalmente con los límites del sesenta y cuarenta por ciento, para mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, establecida en el artículo 52 de la Constitución Federal, la cual constituye un parámetro a seguir por las legislaturas de los Estados, en cuanto a las proporciones que deben guardar los legisladores electos por listas uninominales, con aquellos designados vía plurinomial, en atención a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 8/2019 "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN", ya transcrita en el presente dictamen.

Esta Comisión considera que la reducción del número de diputados que integran el H. Congreso del Estado de Morelos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, persigue, además de los fines de la reforma política del Estado, la adecuación a los lineamientos federales, el reconocimiento de derechos de minorías, el combate a la discriminación, entre otros, y responde a una necesidad de austeridad en el gasto público; asimismo, que los ciudadanos morelenses tengan un Congreso sensible en cuanto a la reducción de gastos y, además, empático con el entorno nacional, lo cual nos insta a adelgazar el aparato legislativo y gubernamental y aprovechar los recursos en obras que también benefician al Estado y a los morelenses.

Se propone que esta modificación entre en vigor en el proceso electoral 2017 – 2018, y por tanto, se establece en disposiciones transitorias que la demarcación territorial de los distritos uninominales se efectúe por el Instituto Nacional Electoral, tal como lo contempla el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respetando al efecto el plazo a que se refiere el artículo 105, fracción segunda, cuarto párrafo de la Carta Magna.

2.- Modificación al porcentaje para asignación de diputados plurinominales.

Al respecto, estas Comisiones Unidas proponen se modifique el porcentaje para la asignación de diputados plurinominales establecido en el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para incrementarlo de 3 a 6 por ciento y no en 8 por ciento como se preveía en la iniciativa. Esta Comisión considera que, fijar un 6 por ciento de la votación válida emitida en la elección para diputados, es razonable ya que una cuestión es el porcentaje necesario para conservar el registro como partido político y, otra distinta, tener la votación necesaria para contar con representatividad en el Congreso. Lo que incluso hace que la competencia política sea mayor y no sólo para conservar el registro de un partido político.

A este respecto, es importante señalar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado como inconstitucional el hecho de que contar con un determinado porcentaje de votación lleve implícita la asignación de un diputado por el principio de representación proporcional, tal como se ha señalado en párrafos precedentes, por lo que el porcentaje mínimo de votación que un partido político debe obtener para conservar su registro, no necesariamente debe coincidir con el establecido para la asignación de diputados plurinominales, el cual debe ir en relación directa al porcentaje de votación para la elección de diputados.

En esta modificación, las Comisiones que suscriben pusieron especial énfasis en el cumplimiento de lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 140/2005, en la cual, por un lado, reconoce la autonomía legislativa de los congresos locales, al legislar sobre la representación proporcional y, por otra, su obligación de legislar razonablemente en dicha materia:

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES. El artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Acción de inconstitucionalidad 13/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 140/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

Finalmente, se estima que la reforma propuesta se ajusta al orden Constitucional Federal, en lo tocante al principio de representación proporcional, ello sin considerar que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que la representación proporcional en materia electoral en los estados de la República es facultad exclusiva del Legislador Estatal en la jurisprudencia publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, Materia Constitucional, Tesis P./J. 67/2011 (9a.), página 304.

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL. Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de 1977, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece hasta nuestros días, en tanto que el artículo 116, fracción II, constitucional establece lo conducente para los Estados. El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un Estado; mientras que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. Ahora bien, la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas instituye la obligación de integrar sus Legislaturas con diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no existe obligación por parte de las Legislaturas Locales de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios. En consecuencia, la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Acción de inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009. Partido de la Revolución Democrática y Diputados integrantes del Congreso del Estado de Tabasco. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Nínive Ileana Penagos Robles, Mario César Flores Muñoz y Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 67/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.”

Ahora bien, en las relatadas circunstancias, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación procede a modificar la propuesta de reforma al artículo 24, párrafos primero, segundo, quinto y noveno, de la Constitución Política del Estado de Morelos, por el que se propuso reducir a siete, para quedar finalmente en veinte diputados, doce uninominales y ocho plurinominales, con la finalidad de respetar el principio de proporcionalidad entre los principios de elección de los integrantes de los Congresos Locales, es decir, los diputados del Congreso del Estado serán electos en un sesenta por ciento, por el principio de mayoría relativa, y cuarenta por ciento, por el referido principio de representación proporcional, lo anterior ajustándose al porcentaje de sesenta-cuarenta que ha sostenido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de jurisprudencia, número P./J. 8/2010, de la novena época, del rubro “DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 2316.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 24, párrafo cuarto, de la Constitución del Estado establece que la legislación secundaria deberá garantizar los mecanismos de elección de los integrantes del Congreso, por lo cual, esta Comisión considera viable establecer un periodo comprendido de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma al artículo citado y a los noventa días previos al inicio del proceso electoral para la integración de la LIV Legislatura del Congreso del Estado, para la debida armonización de la Legislación Electoral del Estado con la presente reforma, lo anterior con fundamento en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en una norma de tránsito.

Por lo expuesto y fundado la modificación a la propuesta de reforma al artículo 24 de la Constitución, presentada por el Diputado MARIO ALFONSO CHÁVEZ ORTEGA integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LIII Legislatura del Congreso del Estado de Morelos quedaría en los siguientes términos:

Modificación
<p>ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.</p> <p>Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el seis por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>Párrafos tercero a noveno (...)</p>

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracciones III, V y VI de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación de la LIII Legislatura aprueba las modificaciones descritas en los términos del presente dictamen.

C) Respecto a la iniciativa del Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón, sobre los artículos 18 y 40:

A partir de lo señalado anteriormente se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Es de suma importancia señalar que el artículo 18 señala dos supuestos distintos: por un lado, la pérdida y, por otro lado, la suspensión de los derechos de ciudadano.

Cabe mencionar que se trata de dos conceptos distintos que no pueden analizarse en conjunto pues incluso constitucionalmente ambos supuestos cuentan con causales propias claramente señaladas en los artículos 16 y 17 de la Constitución.

Derivado de esta diferenciación, se establecen también distintas maneras de recobrar tales derechos. En el caso de la pérdida de los derechos de ciudadano el artículo 18 establece que será el Congreso del Estado quien rehabilite de nueva cuenta esos derechos mientras que en el caso de la suspensión bastará con que cese la causa que motivó dicha situación.

La iniciativa materia de éste dictamen señala que existe una antinomia ya que: “...mientras que en el primer párrafo del referido artículo 18 y la fracción XVIII del artículo 40, establece como facultad exclusiva del Congreso del Estado, la rehabilitación de los derechos del ciudadano, en su segundo párrafo el artículo 18, dispone que: “dicha calidad se recobra, por el sólo hecho de haber cesado la causa que motiva la suspensión...”.

De lo anterior se destaca que la contradicción que plantea la iniciativa no contempla una diferenciación entre los conceptos de pérdida y suspensión señalados anteriormente. Por lo tanto, la verdadera contradicción existe solamente entre el segundo párrafo del artículo 18 y la fracción XVIII del artículo 40, ambos referidos a la suspensión de los derechos del ciudadano pues en principio plantea que bastará con que cese la causa (Artículo 18) y posteriormente se establece que será el Congreso del Estado quien rehabilite tales derechos (Fracción XVIII del artículo 40).

De esta manera, al ser evidente la contradicción y la necesidad de reformar tales preceptos para hacerlos acordes a la realidad bastará con explicar las razones por las que la fracción primera del artículo 18 merece ser reformada también.

El artículo 18 fracción primera establece que: "...es facultad exclusiva del Congreso del Estado, rehabilitar en los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido..."

En complemento, el artículo 16 afirma que: "...pierde su calidad de ciudadano morelense:

I.- El que ha perdido la de mexicano;

II.- El que por sentencia ejecutoria haya sido condenado a inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos, aunque dicha inhabilitación comprenda determinado ramo de la administración;

III.- El que solicitare y obtuviere carta de ciudadanía en otro Estado;

IV.- Derogada..."

Así pues, al día de hoy, la pérdida de la ciudadanía morelense todavía requiere de una declaratoria del Congreso del Estado para ser rehabilitada, sin embargo, es posible mediante la reforma que se plantea que tratándose de la pérdida de la ciudadanía tampoco será necesaria la intervención del Congreso del Estado para rehabilitar la calidad de ciudadano morelense sino que bastará con que cese la causa que motivó dicha pérdida, es decir, se recupere la calidad de Ciudadano Mexicano, cese la inhabilitación para obtener empleos o cargos públicos o bien se obtenga nuevamente la carta de ciudadanía morelense.

MODIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Con fundamento en la fracción III, del artículo 106, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos y con el propósito de no dar pie a interpretaciones y generar un vacío legal se considera procedente la modificación de dichas propuestas, de acuerdo a lo siguiente:

Es necesario seguir contemplando los términos de pérdida y suspensión como dos conceptos distintos, toda vez que la propia Constitución así lo establece pues los considera en dos artículos distintos. Por lo tanto, el artículo 18 no se debe limitar a contemplar solamente la suspensión, sino que debe mencionar que también en los casos de pérdida se atenderá a que simplemente cese la causa que la origina para rehabilitar los derechos.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción I y 77 fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, dictamina en SENTIDO POSITIVO, con la modificación propuesta, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 18 y se deroga la fracción XVIII del artículo 40, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró precedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente dictamen.

D) Respecto a la iniciativa de la Diputada Leticia Beltrán Caballero, la del Diputado Enrique Javier Laffitte Bretón y el Diputado Javier Montes Rosales, sobre el artículo 23:

Respecto a la implementación de Acciones Afirmativas por parte del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la misma resulta improcedente en razón de que ya se encuentra establecida la obligación de los partidos de integrar la lista de Diputados de representación proporcional alternando ambos géneros, por lo que, al elevar el porcentaje para obtener una curul por esa vía se aumenta del 3% al 5%, se garantiza que los institutos políticos que obtengan ese margen de votación, logren un par de lugares, lo que redundará en un mayor número de mujeres legisladoras en la siguiente conformación del Congreso.

Ahora bien, en relación con la propuesta de la Diputada Leticia Beltrán Caballero y el Diputado Javier Montes Rosales, los inmigrantes morelenses y los miembros de las comunidades indígenas, a pesar de que son un grupo subrepresentado en los cargos de elección popular en el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, estas Comisiones Dictaminadoras, deben dar cuenta que las acciones afirmativas propuestas sólo aplican en cuestiones de género.

Por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras determinan la improcedencia de sus propuestas respecto de obligar a los partidos políticos a postular candidatos migrantes, en razón de carecer de uno de los requisitos indispensables exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como es la residencia en el municipio o distrito que se pretende gobernar y que implica el conocimiento de primera mano de los problemas que aquejan a dichas comunidades.

Respecto de la propuesta del Diputado Javier Montes Rosales, se debe de hacer notar que la pretendida obligación de postular candidatos indígenas, ya se encuentra prevista en los estatutos de todos los partidos políticos con registro en el estado de Morelos, por lo que resultaría reiterativa su inclusión en la Constitución Local.

E) Respecto de la iniciativa del Diputado Alberto Martínez González, sobre el artículo 58:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 82, impone entre otros requisitos, para ser presidente, estar en pleno goce de sus derechos, ser hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

De manera análoga al privilegio que entraña ser titular del Poder Ejecutivo Federal, en cada entidad federativa, ser Gobernador de un Estado de donde se tiene factura de oriundez es un compromiso honroso ypreciado.

En el caso del estado de Morelos, la Constitución Política local, promulgada en el año 1930, en su artículo 58, establece los requisitos que deben cumplir quienes pretendan el cargo.

A lo largo de casi un siglo, los requisitos para ser Gobernador del estado de Morelos han variado en cuanto a oriundez y tiempo de residencia. En el texto original de la Constitución de 1930, para ser Gobernador se requería ser ciudadano morelense por nacimiento, tener treinta años cumplidos y residir habitualmente en el territorio, dos años inmediatos anteriores a la elección.

Hace menos de una década, el artículo 58 Constitucional establecía que para ser Gobernador se requería ser ciudadano morelense por nacimiento, tener 35 años cumplidos el día de la elección y residir en el estado por lo menos un año inmediato anterior a la elección.

Dicho artículo fue reformado en su fracción I por artículo Único del Decreto No. 732 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5108 de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece.

Hoy, en consonancia con la reforma a la Carta Magna, realizada en 2008, el texto vigente de nuestra Constitución contiene:

ARTÍCULO 58.- Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Estar en pleno goce de sus derechos;
- III. Ser morelense por nacimiento con residencia

efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

La residencia no se interrumpirá por el desempeño de un cargo de elección popular al Congreso de la Unión o un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal; y

IV. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

Es razonable demandar tales requisitos: se exige ser mexicano por nacimiento, dado que ningún extranjero tiene la potestad legal de gobernar a los mexicanos; también se pide estar en pleno goce de derechos; tener la calidad de morelense, bien sea por oriundez o residencia y con ello, tener cinco años de residencia anteriores al día de la elección, así como 30 años cumplidos. Se garantiza así, al menos, la inclusión en el conjunto de ciudadanos morelenses a los que se pretende gobernar.

Los años de residencia proporcionan el medio para integrarse a la sociedad a la que se pretende servir, permite al ciudadano percibir e imbuirse del espíritu de la comunidad, conocer su capital humano y el grado de desarrollo cívico y democrático que ha alcanzado, así como los requerimientos para llevarla a un estadio superior; fortalecer sus valores tradicionales; en suma, ser un buen ciudadano y con ello la posibilidad de, llegado el caso, ser un buen gobernante.

El requisito de la edad mínima para poder acceder al cargo es actualmente de 30 años.

Ello implica que quien compita por la gubernatura en este rango de edad, si ha vivido en el estado de Morelos desde el momento en que adquirió la ciudadanía, sea o no oriundo, cuenta con una experiencia de 12 años de sociabilización con los ciudadanos nativos.

Caso contrario, al morelense por residencia que pretende alcanzar la gubernatura le bastan cinco años para colocarse en la misma condición que los anteriores.

El estado de Morelos, con su territorio y su población cercana a los dos millones de habitantes, representa un ente diverso y complejo, comprensible tal vez a través del estudio académico, o de una intensa interacción con sus grupos sociales, culturales, cívicos y políticos, o de un acercamiento permanente y constante con sus ciudadanos, etcétera.

Por otro lado, los morelenses, en su carácter de comunidad, y pese a la amalgama cultural con mexicanos de otras latitudes que se ha dado a través del tiempo, mantiene un alto sentido de pertenencia al estado. Hoy día, el 65 por ciento de los electores morelenses lo constituyen los nacidos en la entidad; ergo, el 35 por ciento proviene de otras entidades, principalmente, informa el Instituto Nacional Electoral (INE) de los estados de México, en un 3.96 por ciento, Puebla (3.02 por ciento) y Veracruz (1.39 por ciento). El 27 por ciento de los habitantes del estado de Morelos tiene origen en otras entidades. Un millón 330 mil son los ciudadanos que tienen el poder cívico y legal de elegir al mandatario morelense.

Pero para ser diputado local (artículo 25) la Constitución exige, si se es morelense por residencia y sin especificar si, para competir por este cargo, el tiempo se computa a partir del momento en que se adquirió la calidad de morelense, cinco años de residencia. También se exigen 10 años de residencia para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia (artículo 90); incluso para ser miembro de un ayuntamiento o para ostentar el cargo de Ayudante Municipal (artículo 117), si se es morelense por residencia.

Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral Estatal (artículo 23), cinco años de residencia, es decir, un morelense por residencia puede acceder al cargo no habiendo obtenido la calidad de ciudadano del estado; para ser secretario de despacho (artículo 75) o fiscal (artículo 79 bis), tres años.

Como acertadamente menciona el iniciador, resulta incomprensible que para algunos cargos de relevancia relativa se requieran diez años de residencia efectiva y para competir por la gubernatura del estado basten cinco.

De los 62 mandatarios de Morelos, la mayoría ha ejercido el cargo con apego al marco constitucional.

Las excepciones las encontramos en la etapa inicial del estado de Morelos, en 1869, dado que el primer Gobernador de la entidad fue Pedro Saín de Baranda, con la calidad de provisional; enseguida asumió el cargo Francisco Leyva, primer Gobernador constitucional; durante el Porfiriato y la Revolución Maderista, con 12 gobernadores, entre interinos, provisionales, constitucionales y un reelecto, y durante la Revolución Mexicana, con gobernadores interinos, provisionales, gobernadores militares, sustitutos o encargados de despacho.

Los gobernadores morelenses han sido de distinta oriundez, desde el General Carlos Pacheco, nacido en Chihuahua, pasando por diversos morelenses, así como también el guanajuatense José Aguilar y Maya y algunos otros mexicanos de distintas latitudes.

Ante la evidencia de que existe una patente discordancia jerárquica en nuestra Constitución, habida cuenta que no hay una diferenciación objetiva, asentada en una norma jurídica claramente prioritaria, en materia de años de residencia para competir por el cargo de Gobernador, dado que para el cargo político de mayor relevancia se piden, si se es morelense por residencia, cinco años de vivir habitualmente en el estado de Morelos, y para cargos de menor rango, por ejemplo, Presidente Municipal, se piden hasta 10 años; los morelenses, cobijados en el derecho a gobernarnos, proponemos una regla más rigurosa.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción I, párrafo tercero, señala que, para ser Gobernador de un Estado, no siendo oriundo, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios. Esta medida, no es limitativa a que el periodo sea por un lapso mayor.

Por citar los ejemplos más significativos en el contexto de la nacionalidad, la vecindad y la residencia, encontramos al estado de Baja California en el que su Ley Fundamental prescribe como requisito para aspirar a Gobernador, ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicanos y tener vecindad en el Estado con residencia efectiva de por lo menos quince años inmediatos anteriores al día de la elección. Otro caso, está en la Constitución del estado de Colima, la cual establece que quien aspire a gobernar la entidad desde el Poder Ejecutivo deberá ser colimense por nacimiento con una residencia inmediata anterior al día de la elección de cinco años ininterrumpidos en el Estado, y en su defecto hijo de padre o madre mexicano y haber residido en el Estado al menos durante doce años anteriores al día de la elección.

La Constitución del estado de Durango, incorpora al texto del artículo 60 el elemento jurídico de la ciudadanía, al establecer que para ser Gobernador se requiere tener la ciudadanía duranguense por nacimiento, o bien siendo mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de doce años anteriores al día de la elección. Un suceso similar, ocurre en las Constituciones de San Luis Potosí y Zacatecas, siendo el segundo el más significativo al indicar la forma de adquirir la ciudadanía y el arraigo local.

En San Luis Potosí, la norma suprema determina que para ser Gobernador además de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe tenerse la calidad de ciudadano potosino en ejercicio de los derechos más una residencia efectiva no menor de un año inmediato anterior al día de la elección; sin embargo, también prevé que, de tratarse de un potosino por vecindad, la residencia efectiva deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecino.

En cuanto al estado de Zacatecas, se observó un dato inédito en la obtención de la ciudadanía, al establecer el artículo 75 constitucional que la persona que aspire al cargo de Gobernador deberá ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, ser nativo del Estado o tener la ciudadanía zacatecana por declaración expresa de la Legislatura, y de cualquier manera contar con una residencia en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. Agrega que no interrumpen la residencia el desempeño de cargos de elección popular o de naturaleza federal.

En relación a los criterios de temporalidad para acreditar la residencia o vecindad y poder ser Gobernador de una de las Entidades Federativas, la mayoría de los Congresos de los Estados optaron por el parámetro de la Constitución General de la República, que establece una permanencia en el territorio de un estado de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección. Es el caso de Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, el Distrito Federal, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Por cuanto a los demás estados libres y soberanos en el país, de acuerdo a los preceptos de la Norma Suprema de la Nación contenidos en los artículos 40 y 41, las entidades federativas en virtud del ejercicio de su régimen interior, manifestado en dos vertientes: en su capacidad de elegir a sus gobernantes y la de darse sus propias leyes en las materias sobre las que no legisle la federación, supone una coordinación entre los órdenes federal y estatal, y un ajuste a lo establecido en la propia Constitución Federal.

En ejercicio de tal atribución, los Congresos Locales pueden dictar leyes sin contravenir el pacto federal, y no están obligados a legislar en idénticos o similares términos al ámbito federal o local.

Un ejemplo claro, es el estado de Quintana Roo, el cual a través de su Legislatura decidió optar por un plazo de veinte años inmediatos anteriores al día de la jornada electoral para acreditar la vecindad o residencia como un requisito sine qua non para contender al cargo de Gobernador. En este caso, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró tal requisito como desproporcional, ya que la edad mínima para ser Gobernador del Estado es de 25 años, y eso llevaría al extremo de pensar que quién quisiera ser Gobernador del Estado no habiendo nacido en él, tendría que haber llegado a avecindarse a la edad de 5 años; sin embargo, para el caso que nos ocupa, esto no resulta desproporcional, ya que la edad mínima para ser gobernador del estado de Morelos es de 30 años y exigiendo 15 años de residencia, la persona que quisiera serlo tendría que haber llegado al Estado con el propósito de residir en él a los 15 años.

Entonces, se deduce que la vecindad por sí misma, denota la necesidad de tener un domicilio dentro del territorio del Estado, lo que no basta para acreditar el interés y conocimiento sobre la problemática local. Esta situación se solventa con la residencia.

De esta forma, se advierte que la calidad de ciudadano morelense obtenida por residir cinco años en el Estado, no implica una contradicción ni vulneración a la misma, dado que, en este tema, no se está poniendo en duda la calidad de morelense, sino su interés legítimo por la entidad y un conocimiento intrínseco respecto de la conflictiva social.

Sin embargo, y pese a todo lo anteriormente expuesto, exigir al candidato en cuestión, no nacido en territorio morelense, una residencia de quince años efectivos, podría calificarse de excesivo si se considera que, en virtud de que la edad mínima para ser gobernador es de treinta años, menos quince de residencia obligatoria, la persona en cuestión debía radicar en el estado de Morelos desde los quince años, lo cual no se estima racional pues a los quince años una persona no es jurídicamente capaz de ser sujeto de obligarse y ejercer derechos por sí mismo, entonces, una persona de quince años de edad no podría estar en aptitud de decidir por sí mismo si es su intención establecerse y radicarse en el estado de Morelos y en cualquier otro estado.

Diferente es que la persona no nacida en territorio del Estado, al cumplir la mayoría de edad, motu proprio, decida arraigarse en el Morelos.

Por ello y los argumentos anteriores, resulta procedente que, estas Comisiones Unidas modifiquen la iniciativa propuesta, para establecer que la residencia efectiva mínima sea de cuando menos doce años. Si no hay oriundez, que la diferencia con los morelenses por residencia sea en años efectivos de vivir en Morelos.

Sin embargo, respecto de que dicha residencia se compruebe por fe notarial, esta Comisión Dictaminadora determina su improcedencia en virtud de no tener los Notarios Públicos un carácter de autoridad, además de que resulta en una facultad exclusiva e indelegable de las Secretarías Generales de los Ayuntamientos.

En cambio, esta Comisión Dictaminadora estima que la ley secundaria, en particular el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, así como la Ley Orgánica Municipal, deberán establecer lo relativo a los medios idóneos para que cualquier persona acredite su residencia efectiva en el estado de Morelos.

Al efecto, esta Soberanía considera de especial relevancia que, los medios para acreditar la residencia estén objetivamente regulados, en particular la constancia de residencia, pues mediante su emisión por parte de la autoridad competente debe estar sujeta a reglas de vigencia y un mínimo de fiabilidad, garantizando a los morelenses y en particular a las personas con capacidad de votar que la persona a cuyo favor se expide, cumple a cabalidad con el requisito de residencia, ya sea que se trate de un candidato a diputado, miembro del ayuntamiento o gobernador constitucional del Estado.

Respecto al tema de la residencia la Ley Orgánica Municipal menciona lo siguiente:

Artículo 7.- Los habitantes se considerarán vecinos de un Municipio cuando, satisfaciendo los requisitos del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se encuentren en alguno de los casos siguientes:

I. Tener cuando menos seis meses de haber establecido su domicilio fijo dentro del territorio municipal; o

II. Manifestar expresamente, antes del tiempo señalado en la fracción anterior, ante la autoridad municipal, el deseo de establecer su domicilio fijo en territorio del Municipio y acreditar el haber renunciado ante la autoridad municipal de su domicilio anterior al derecho de vecindad que le correspondía.

En ambos casos el interesado que satisfaga los citados requisitos podrá solicitar y obtener su inscripción como vecino en el padrón municipal.

Mientras que el Artículo 78 del mismo ordenamiento menciona lo siguiente:

Son facultades y obligaciones del Secretario:

V. Expedir copias certificadas de los documentos y constancias del archivo municipal, en los términos expuestos por la legislación y reglamentos aplicables;

Ambos artículos concatenados entre sí, dan como resultado que la vecindad se comprueba estando inscritos en el Padrón Municipal que para tal efecto existe y es el Secretario del Ayuntamiento la única autoridad indicada para, a través de la certificación de dicho registro, emitir una constancia de Residencia como hasta la fecha se aplica y es reconocido por la autoridad electoral.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción I y 77 fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104 fracción II del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, dictamina PARCIALMENTE PROCEDENTE la iniciativa, con la modificación propuesta, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que del estudio y análisis de la iniciativa citada se encontró procedente, por las razones expuestas en la parte valorativa del presente dictamen.

F) Con relación a la iniciativa de la Diputada Beatriz Vícera Alatríste, respecto de reducir la edad para ocupar cargos de elección:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 34, establece la edad de 18 años como la idónea para adquirir la calidad de ciudadano y en el artículo 35 establece el derecho político electoral de votar y ser votado en las elecciones.

La misma norma suprema en el artículo 55, establece los requisitos para ser diputado federal estableciendo en la fracción II la edad 21 años.

El legislador, al establecer como uno de los requisitos para adquirir la calidad de ciudadano el cumplir 18 años edad, se debe a que consideró dicha edad como la idónea para participar con el sufragio en las elecciones.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la competencia de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para legislar en materia federal, el 74 establece materias exclusivas de dicha Cámara y el 117 establece las materias sobre las cuales las entidades federativas no pueden legislar, en ninguno de esos preceptos se encuentra prohibido para las legislaturas locales el determinar las características y demás requisitos para los diputados que integren el Congreso Local.

Derivado de la reforma constitucional de 2011, que introdujo el reconocimiento de los Derechos Humanos a la Norma fundamental y con ello un artículo 1º Constitucional que textualmente prohíbe la discriminación por razón de raza, religión, sexo o edad y de un artículo 133 que reconoce misma jerarquía normativa que la constitución a Tratados Internacionales que contengan normas en materia de derechos humanos, tratados que para nuestro caso particular podemos citar 2:

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 3 y 25 inciso b; y
2. Convención Americana de los derechos humanos, en su artículo 23 incisos a y b.

Ejercicio de Derecho comparado:

De los países pertenecientes a la OCDE, en donde los jóvenes de 18 años pueden ser candidatos encontramos a Alemania, Dinamarca, Eslovenia, España, Finlandia, Hungría, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, Suecia, Andorra, Islandia, Noruega, y Suiza.

Dentro del sistema jurídico mexicano encontramos que ésta prepuesta de reforma es una realidad en los estados de Baja California Sur, Colima, Guanajuato, Nayarit, Quinta Roo, Sonora, Tlaxcala, Puebla, Querétaro y Veracruz.

El segundo punto de ésta reforma es el relativo a los requisitos para ser candidato a miembro de algún ayuntamiento, al respecto, de un estudio realizado de la Constitución Política Federal en el artículo 115; la Constitución Política Local en el artículo 117; el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en sus artículos 11, 17, 163, 180, 181, 184 y 262; Reglamento de Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, en sus artículos 17, 18 Fracción II (relativo a la edad; sin embargo sólo asienta la palabra “edad”, mas no especifica numéricamente qué edad); 19 y 26 fracción I (este artículo remite al 117 de la Constitución Local, también habla de una edad en sentido genérico; sin embargo no se especifica la edad para ser candidato a alcalde) y por último la Ley Orgánica Municipal en el Título Tercero del Funcionamiento de los Ayuntamientos capítulo II de los representantes municipales en los artículos 41 a 44, no se mencionada.

Lo anterior constituye, como acertadamente expone la iniciadora una laguna en nuestro sistema jurídico local.

De una interpretación sistemática de la Constitución Federal y a la luz del principio pro persona nada impediría que un joven de 18 años fuese candidato a diputado local al tener 18 años cumplidos el día de la elección.

Sin embargo, esta Comisión Dictaminadora considera que, pese a no existir prohibición legal, constitucional o derivada de los Tratados Internacionales para que, una persona que haya cumplido 18 años, pueda postularse como candidato a diputado, cada artículo modificado por virtud de la presente Reforma Política debe guardar absoluta congruencia con el espíritu de la misma, por lo tanto, si se aprueba que el candidato a Gobernador del Estado debe residir en el mismo 12 años, al considerar que entre la edad mínima requerida y la mayoría de edad de la persona podría mediar dicho plazo y que, la mayoría de edad es tomada como referencia pues, es a partir de la misma cuando una persona puede decidir sobre el lugar de su residencia, teniendo en tal supuesto doce años para conocer, informarse y adaptarse sobre el Estado, sus necesidades y problemas.

Por lo tanto, de establecer como edad mínima para ser diputado 18 años y como plazo mínimo de residencia 10 años, se hace nugatorio el derecho de los no morelenses que hayan decidido vivir y establecer sus raíces en el estado de Morelos, pues tal propuesta entrañaría la necesidad de que la persona radicara en la entidad desde los 8 años, edad en que la persona no goza de la capacidad de ejercicio para determinar su lugar de residencia y menos con los recursos para establecerse por voluntad propia.

Bajo esa tesitura y en congruencia con las reformas planteadas, se estima adecuado que no se modifique la edad para ser diputado y sí el plazo de residencia, para los no nacidos en el Estado, el cual se propone de tres años, bajo el mismo criterio, es decir, considerando que una persona puede tomar la decisión de radicar y establecer sus raíces en territorio morelense a los 18 años, edad en que precisamente goza legalmente de esa capacidad.

En ese orden de ideas, lo conveniente es mantener 21 años como la edad para ser diputado local, y como requisito de residencia tres años.

Bajo esa tesitura y por las mismas razones expuestas en el presente punto, estas Comisiones Unidas consideran adecuado que se homologuen los criterios para establecer plazos mínimos de residencia, en función de la edad para poder contender por el puesto y la mayoría de edad, tratándose de gobernador, diputados y presidente municipal, síndico y miembros del ayuntamiento.

Al respecto, estas Comisiones Unidas estimas adecuado y congruente que para ser Presidente Municipal o Síndico, establecer una edad mínima de 25 años y una residencia mínima de 7 años y, tratándose de los demás integrantes del ayuntamiento, una edad mínima de 21 años, con una residencia mínima de tres años en el municipio o población en la que se ha de ejercer el cargo, homologando de esta forma la residencia en el Estado con la residencia en el municipio o población en el cual se ejercerá el cargo, lo anterior conforme a la fórmula considerada para gobernador y diputado.

Por lo tanto, se concluye que es procedente la modificación de las fracciones I, II y IV del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de los propuestos en la iniciativa.

Por lo anterior y con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 53, 55, 60 fracción I y 77 fracción II de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; 51, 54 fracción I, 61 y 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, y de Participación Ciudadana y Reforma Política de la LIII Legislatura, dictamina en los términos precisados, la reforman a los artículos 25, fracción I y 117 fracciones I, II y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

G) Respecto de la propuesta del Partido Acción Nacional, para que el Estado procure un desarrollo en armonía de la familia.

Además de que la propuesta consiste también en una adecuación que mejora la redacción del primer párrafo del referido artículo 19 de la Constitución Local, la propuesta resulta procedente por ser una aspiración válida el que el gobierno en todos los ámbitos de esta entidad federativa procure un desarrollo sí de la familia, pero en armonía dentro de la misma, por lo tanto, estas Comisiones Dictaminadoras aprueban dicha modificación.

Respecto de la propuesta del Partido Acción Nacional, para exigir a los titulares de órganos político-administrativos pedir licencia si pretenden ser Diputados.

Resulta improcedente en los términos propuestos, ya que los órganos político-administrativos, eran las Delegaciones Políticas del extinto Distrito Federal, siendo que en el estado de Morelos resulta inaplicable, ya que las autoridades equivalentes son los Ayuntamientos.

Sin embargo, atendiendo a la intención del legislador, se agregan funcionarios equivalentes en funciones y atribuciones que deberán de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, con el propósito de cumplir cabalmente con el principio de equidad en la contienda.

Respecto de la propuesta del Partido Acción Nacional, para impedir la reelección de Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos.

Resulta improcedente en virtud de ser contraria a la reforma Político-Electoral de dos mil catorce, que precisamente le otorgó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho a los Diputados Locales de ser elegidos por cuatro periodos consecutivos y a los miembros de los Ayuntamientos por dos periodos consecutivos.

V.- TEXTO DE LA REFORMA.

En virtud de todo lo anterior, a continuación se esquematizan el texto actual y el texto propuesto por estas Dictaminadoras:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
<p>ARTICULO 18.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado, rehabilitar en los derechos de ciudadano a quien los hubiere perdido; pero es requisito indispensable para conceder esta gracia, que la persona objeto de ella goce de los derechos de ciudadano mexicano.</p> <p>La calidad de ciudadano morelense se recobra por el sólo hecho de haber cesado la causa que motiva la suspensión.</p>	<p>ARTÍCULO 18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el solo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión, pero es requisito indispensable que la persona goce de los derechos de ciudadano mexicano.</p>
<p>ARTICULO 40.- ...</p> <p>I.- a la XVII.- ...</p> <p>XVIII.- Rehabilitar en sus derechos cívico políticos a los ciudadanos del Estado, que les hayan sido suspendidos;</p> <p>XIX.- a la LIX.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 40.- ...</p> <p>I.- a la XVII.- ...</p> <p>XVIII.- Derogada;</p> <p>XIX.- a la LIX.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. De igual manera protegerán la organización y desarrollo de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con capacidades diferentes y los ancianos.</p> <p>...</p> <p>I.- a la IV.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.</p> <p>...</p> <p>I.- a la IV.- ...</p>
	<p>ARTÍCULO 23.- ...</p> <p>Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.</p>

	<p>En caso de que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, implemente una acción afirmativa en favor del género subrepresentado en el Congreso del Estado, podrá indicar con cuál de ellos iniciarán las listas de candidatos plurinominales que presenten los partidos políticos.</p> <p>Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la Presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I.- a la IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. a la 3. ...</p> <p>4. Establecer acciones afirmativas en favor del género subrepresentado, hasta lograr su efectiva representación.</p> <p>5. a la 12. ...</p> <p>El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable.</p> <p>...</p> <p>VI.- a la VII.- ...</p>
--	--

	<p>V.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>1. a la 3. ...</p> <p>4. Establecer acciones afirmativas en favor del género subrepresentado, hasta lograr su efectiva representación.</p> <p>5. a la 12. ...</p> <p>El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable.</p> <p>...</p> <p>VI.- a la VII.- ...</p>
<p>ARTICULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por dieciocho Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por doce Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>....</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales Uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.</p> <p>Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el seis por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos.</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>En ningún caso, un Partido Político podrá contar con un número de Diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un Partido Político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Ningún Partido Político podrá contar con más de dieciocho Diputados por ambos principios.</p>	<p>Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.</p>
<p>ARTICULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;</p> <p>II.- a la IV.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:</p> <p>I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.</p> <p>III. a IV.</p>
<p>ARTICULO 58.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Ser morelense por nacimiento con residencia efectiva no menor a cinco años antes de la elección, o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Para ser Gobernador se requiere:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p>III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.</p> <p>...</p> <p>IV. ...</p>
<p>ARTICULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del Estado;</p> <p>II.- Tener cinco años de residencia en el Municipio o en la población en la que deban ejercer su cargo, respectivamente;</p> <p>III. a V</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:</p> <p>I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;</p> <p>II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;</p> <p>II.- a la V.- ...</p>

<p>VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección; y</p>	<p>VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y</p> <p>VII y VIII...</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el artículo 18, quedando compuesto ahora de un solo párrafo; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 19 bis quedando compuesto ahora de un solo párrafo; se modifica el párrafo segundo, tercero, cuarto, tercer párrafo del inciso c) de la fracción III; inciso b de la fracción IV, octavo y noveno párrafos de la fracción V del artículo 23; el primero, segundo, sexto y noveno párrafos del artículo 24; la fracción I del artículo 25; las fracciones III y IV del artículo 26, y las fracciones I, II y VI del artículo 117, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como a continuación se indica:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un séptimo párrafo a la fracción V del artículo 23, recorriéndose en su orden los subsecuentes, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como a continuación se indica.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan, la fracción XVIII del artículo 40; la fracción VII del artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- La calidad de ciudadano morelense se recobra por el solo hecho de haber cesado la causa que motiva la pérdida o suspensión, pero es requisito indispensable que la persona goce de los derechos de ciudadano mexicano.

ARTÍCULO 19.- La mujer y el varón tienen igualdad de derechos ante la Ley. Los ordenamientos respectivos tutelarán la igualdad de estos derechos y sancionarán cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género masculino y femenino, a la edad, religión, etnia, condición social, discapacidad, y cualquiera otra que vulnere o dañe la dignidad, la condición y los derechos humanos reconocidos por esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, acuerdos e instrumentos internacionales a los que el país se haya adherido. El Estado protegerá la organización y desarrollo en armonía de la familia, incluidas las familias monoparentales, entre las que se dará protección al menor de edad, la mujer, las personas con discapacidad y las personas adultas mayores.

...

I.- a la IV.- ...

...

...

ARTÍCULO 19 bis.- Esta Constitución reconoce como medios de participación ciudadana los contemplados en la ley de la materia. El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará su procedencia o improcedencia, y se encargará de su organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 23.- ...

Las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un propietario y un suplente ambos del mismo género. Las listas de representación proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrarán alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

...

...

...

I. a la II. ...

III. ...

...

a) al b) ...

c) ...

...

De igual manera, la Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados.

IV. ...

...

a) ...

b) El tiempo en radio y televisión establecido como derecho de los Partidos Políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se regulará conforme a la normatividad en la materia, y

c) ...

V.- ...

...

...

...

...

1. a la 11. ...

...

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana deberá implementar, vigilar y desarrollar el Servicio Profesional Electoral, en el ámbito de su competencia y en los términos de la normativa aplicable.

...

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, calificará la procedencia o improcedencia, y se encargará de la organización, dirección y vigilancia de los mecanismos de participación ciudadana que contemple la ley en la materia, salvaguardando los derechos ciudadanos, de conformidad con el artículo 19 Bis de esta Constitución y la normativa aplicable.

Los mecanismos de participación ciudadana que se convoquen, se podrán efectuar en cualquier tiempo, salvo aquellos que requieran llevarse a cabo a la par de la jornada electoral de elecciones constitucionales, de conformidad con la normativa aplicable.

...

...

...

...

...

VI. ...

VII. ...

...

ARTÍCULO 24.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, integrada por doce Diputados electos por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y por ocho Diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción territorial. La ley determinará la demarcación territorial de cada uno de los distritos y el territorio del Estado comprenderá una circunscripción plurinominal única.

Al Partido Político que obtenga en las respectivas elecciones el cinco por ciento de la votación válida emitida para diputados, se le asignará una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

...

...

...

El Congreso del Estado se renovará cada tres años. Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente; los Diputados Propietarios podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.

...

...

Ningún Partido Político podrá contar con más de doce Diputados por ambos principios.

ARTÍCULO 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado.

II. a IV. ...

...

...

ARTÍCULO 26.- No pueden ser Diputados:

I.- a la II.- ...

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Fiscal General del Estado de Morelos, los Fiscales y Fiscales Especializados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los administradores de rentas Estatales o Municipales, los Delegados o equivalentes de la Federación, los miembros del Ejército en servicio activo y los Jefes o Mandos Superiores de Policía de Seguridad Pública Estatal o Municipal y los presidentes municipales, así como quienes ocupen un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal y municipal o ejerzan bajo cualquier circunstancia las mismas funciones, los titulares de los organismos públicos autónomos, salvo que se separen del cargo ciento ochenta días antes del día de la fecha de la elección. Los Diputados que pretendan ser reelectos, podrán optar por no separarse de su cargo, en términos de la normativa aplicable;

IV.- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Constitución;

V.- a la VIII.- ...”

ARTÍCULO 40.- ...

I.- a la XVII.- ...

XVIII.- Derogada;

XIX.- a la LIX.- ...

ARTÍCULO 58.- Para ser Gobernador se requiere:

I. a la II. ...

III. Ser morelense por nacimiento o morelense por residencia con una vecindad habitual efectiva en el estado no menor a doce años inmediatamente anteriores al día de la elección.

...

IV. ...

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- a la V.- ...

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII. Derogada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA. Aprobado por el Constituyente Permanente, el presente Decreto iniciará su vigencia a partir de la Declaratoria emitida por la LIII Legislatura del Congreso del Estado; en consecuencia, las reformas forman parte integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. El Congreso del Estado de Morelos contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para realizar las reformas derivadas del presente Decreto, a la legislación secundaria en materia electoral.

CUARTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para expedir la ley a la que se hace referencia en el artículo 19 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se contemplarán como mínimo, los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- a) Plebiscito;
- b) Referéndum;
- c) Iniciativa Popular;
- d) Rendición de Cuentas;
- e) Consulta ciudadana;
- f) Colaboración ciudadana; y
- g) Difusión Pública.

QUINTA. La reforma al artículo 24 de ésta Constitución será aplicable a los Diputados Locales que sean electos en el proceso electoral 2017-2018. Para tal efecto, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, solicitará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la realización de la demarcación de los distritos uninominales.

SEXTA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para realizar las reformas correspondientes a la legislación secundaria, por lo que hace a la acreditación de la residencia efectiva a la que hacen referencia los artículos 25, 58 y 117 de ésta Constitución, para el caso de candidaturas para diputaciones, gobernador y miembros del Ayuntamiento, respectivamente. La constancia de residencia deberá precisar la antigüedad de la misma y deberá ser expedida dentro de los quince días anteriores a la presentación de la solicitud de registro correspondiente.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado, contará con 30 días naturales a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” para realizar las reformas necesarias que sienten las bases y reglas que deberán acatar las personas que pretendan la reelección y opten por no separarse del cargo, las cuales, deberán salvaguardar como mínimo, la no utilización de recursos humanos, materiales o económicos propios de su encargo público para su precampaña o campaña electoral.

OCTAVA. Se Abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5167 y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Beatriz Vicera Alatríste. Presidenta. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los veintiséis días del mes de abril de dos mil diecisiete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de Pleno con fecha 25 de abril de 2017, la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción del Congreso del Estado de Morelos, presentó ante el Pleno, propuesta de Acuerdo Parlamentario por el que se emite Convocatoria para elegir a nueve ciudadanos mexicanos, de preferencia morelenses que integrarán la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, al amparo bajo los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Que el 19 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del estado de Morelos, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos;

Que la fracción I, del artículo 18, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, señala que el Congreso del Estado de Morelos, constituirá una Comisión de selección integrada por nueve mexicanos, de preferencia morelenses, por un período de tres años, de los cuales cinco serán propuestos por las Instituciones de Educación Superior y de Investigación del Estado y cuatro serán propuestos por Organizaciones de la Sociedad Civil especializada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, y que la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción del Congreso del Estado de Morelos, es el Órgano facultado legalmente para llevar a cabo el proceso de selección de los integrantes de dicha comisión hasta antes de la designación.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura aprueba la siguiente:

CONVOCATORIA PARA ELEGIR A NUEVE CIUDADANOS MEXICANOS, DE PREFERENCIA MORELENSES QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN DE SELECCIÓN QUE DESIGNARÁ AL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ANTICORRUPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, INCISOS A) Y B), Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS.

CONVOCA

A las Instituciones de Educación Superior y de Investigación del Estado, para proponer candidatas o candidatos para seleccionar a cinco miembros de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Congreso del Estado de Morelos, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la presente convocatoria, de conformidad con las siguientes:

A las Organizaciones de la Sociedad Civil que tengan experiencia comprobada en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria, de conformidad con las siguientes:

BASES

PRIMERA.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) y b), fracción I del artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción acuerda los requisitos de elegibilidad para designar a los nueve ciudadanos mexicanos, de preferencia morelenses que integrarán la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, con una residencia efectiva en el Estado de cinco años, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

c) Contar con credencial para votar con fotografía;

d) No haber desempeñado el cargo de Consejero Jurídico, Secretario ni Subsecretario de despacho en la Administración Pública o Consejero de la Judicatura Estatal;

e) Haber destacado por su contribución en materia de fiscalización, rendición de cuentas, combate a la corrupción o por su actividad destacada en la sociedad civil organizada, y

f) No haber sido dirigente, candidato de algún partido político o haber ocupado un cargo de elección popular en los diez años anteriores a la emisión de la presente convocatoria.

SEGUNDA.- La Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción será la encargada de recibir las propuestas de candidatos a ocupar alguno de los nueve cargos para integrar la comisión de selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, y para dar cumplimiento a la Base Primera de esta Convocatoria las Instituciones de educación superior y de investigación y a las organizaciones de la sociedad civil del estado de Morelos, deberán presentar sus propuestas las cuales deberán acompañarse, por duplicado, de la siguiente documentación:

1. Currículum Vitae, en el que se precise la fecha y lugar de nacimiento, los datos generales y número telefónico de la candidata o candidato; y, que contenga principalmente experiencia profesional, académica o administrativa en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, combate a la corrupción o por su actividad destacada en la sociedad civil organizada. (Original)

2. Copias simples del acta de nacimiento y credencial con fotografía para votar, por ambos lados, expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral; de la candidata o candidato propuesto.

3. Carta firmada por la candidata o candidato propuesto, en donde manifieste su voluntad expresa de participar en el proceso de selección, así como una exposición breve de su proyecto de trabajo y una descripción de las razones que justifican su idoneidad para el cargo. (Original)

4. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o que haya cometido robo, fraude, falsificación, abuso de confianza o cualquier otro que lastime la buena fama en el concepto público. (Original)

5. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste que no se encuentra suspendido o privado en el ejercicio de sus derechos Civiles o Políticos. (Original)

6. Carta bajo protesta de decir verdad en que manifieste que no haber desempeñado el cargo de Consejero Jurídico, secretario ni subsecretario de despacho en la Administración Pública o Consejero de la Judicatura estatal. (Original)

7. Carta bajo protesta de decir verdad, en la que manifieste no haber sido dirigente, candidato de algún partido político o haber ocupado un cargo de elección popular en los diez años anteriores a la emisión de la presente convocatoria. (Original).

8. Constancia o documentos que acrediten una residencia en el estado de Morelos de cuando menos cinco años previos a la emisión de la presente Convocatoria. (Original)

9. Carta bajo protesta de decir verdad en que manifieste que: "He leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar alguno de los nueve cargos para integrar la Comisión de Selección que designará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción" (Original).

10. Documentos que respalden que ha destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas, combate a la corrupción o por su actividad destacada en la sociedad civil organizada. (Original).

Dichos documentos deberán estar firmados en su margen derecho; y en los casos de las cartas bajo protesta de decir verdad, además deberán contar con firma autógrafa de la candidata o candidato.

Los documentos originales, podrán ser requeridos en cualquier momento del proceso por la Comisión Dictaminadora para realizar el cotejo de los mismos con las copias exhibidas.

TERCERA.- La documentación a la que se refiere la Base anterior, se presentará en la oficina de la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción del Congreso del Estado de Morelos, ubicada en calle Mariano Matamoros 8-A, esquina Arteaga, Colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, C.P. 62000, en días hábiles a partir del 28 de abril y hasta el 30 de mayo de 2017, en un horario de las 9:00 a las 16:00 horas.

CUARTA.- Agotada la etapa de recepción, la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, verificará que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la Base Segunda de la presente Convocatoria y, dentro de los tres días naturales siguientes, serán validados. De los candidatos propuestos y validados sus documentos, se formarán dos listados, uno de las instituciones educativas y otro de las organizaciones de la sociedad civil.

QUINTA.- Los listados descritos en el resolutivo anterior, de candidatos para formar parte de la Comisión de Selección que nombrará al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, serán publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en la página electrónica del Congreso del Estado y en el micrositio de la Comisión Dictaminadora.

SEXTA.- La Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, acordará el formato y los horarios de las comparecencias, en su caso, de las personas propuestas, las cuales serán públicas y podrán ser transmitidas por el Canal del Congreso en la página "YOUTUBE".

SÉPTIMA.- La Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, hará el análisis de las propuestas y formará dos listados de los candidatos idóneos, uno de las propuestas de las Instituciones educativas y de investigación y otro de las organizaciones de la sociedad civil, a más tardar el 30 de junio de 2017. Dichos listados no serán vinculatorios en la decisión que tome el Pleno del Congreso.

OCTAVA.- La Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción, someterá ambos listados a la votación del pleno del Congreso del Estado.

NOVENA.- La votación del pleno del Congreso del Estado se llevará a cabo por cédula y en rondas por separado, primero de las propuestas de las instituciones educativas y de investigación hasta obtener los cinco integrantes; en segundo lugar, sobre las propuestas de las organizaciones de la sociedad civil hasta tener cuatro integrantes.

DÉCIMA.- Publíquese la presente Convocatoria en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos y en la página electrónica del Congreso, a partir de la fecha de su aprobación y así como en dos diarios de circulación estatal durante los dos días posteriores a su aprobación.

DÉCIMA PRIMERA.- Serán motivos de descalificación las siguientes:

La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos.

La presentación de documentación apócrifa o alterada.

La documentación presentada con dolo o mala fe en el proceso de selección.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los casos no previstos en la presente Convocatoria serán resueltos por la Comisión de Transparencia, Protección de Datos Personales y Anticorrupción.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria de Pleno el veinticinco de abril del año dos mil diecisiete.

Atentamente

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Beatriz Vicera Alatraste

Presidenta

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Edith Beltrán Carrillo

Secretaria

Rúbricas.

Al margen izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos. Morelos. Poder Ejecutivo.

Hoja de Acuerdos de la Primera Sesión Extraordinaria de 2017 del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, celebrada el 26 de abril de 2017.

Acuerdo número CTFFAIAM/ACU03-01^a.EXTRA.26.04.17.- Los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal,, aprueban por unanimidad:

Los recursos correspondientes a los meses de enero a mayo de dos mil diecisiete del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, se destinen exclusivamente al pago de laudos y los recursos tocantes a los meses de junio a diciembre del mismo año, se destinen exclusivamente al pago de acciones, ambos prioritarios, en términos de la normativa aplicable y de conformidad con los acuerdos adoptados por este Comité Técnico.

Acuerdo número CTFFAIAM/ACU04-01^a.EXTRA.26.04.17.- Los integrantes del Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo para la Atención de Infraestructura y Administración Municipal, aprueban por unanimidad:

Las Propuestas recibidas e integradas hasta el treinta de abril del año en curso, en términos de la normativa aplicable, puedan prevenirse por este Comité Técnico, en caso de presentar inconsistencias o la falta de algún documento o requisito, debiendo el proponente subsanar la inconsistencia o documento faltante que se trate, presentándolo debidamente requisitado a este Comité, a más tardar el treinta y uno de mayo del año de dos mil diecisiete, para su valoración conducente.

INTEGRANTES DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE
INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE DEL COMITÉ TÉCNICO DEL FIDEICOMISO DEL FONDO PARA LA ATENCIÓN DE
INFRAESTRUCTURA Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MATÍAS QUIROZ MEDINA

REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

JORGE MICHEL LUNA

REPRESENTANTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL

ALBERTO JAVIER BARONA LAVÍN

REPRESENTANTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y DESARROLLO REGIONAL

JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL

TITULAR DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO MUNICIPAL Y
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA

DAVID SALAZAR GUERRERO

RÚBRICAS.